



N/R.: 21 - ARBC - 00654.3/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 26 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA:

D^a [REDACTED], empleada pública acreditada como árbitra de consumo por la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Tras la instalación de placas solares por parte de la empresa reclamada, en el domicilio del reclamante se producen desperfectos del techo y del tejado de la vivienda, lo que provoca filtraciones de agua cada vez que llueve.

Como consecuencia de ello aparecen humedades en paredes y techos. Desde el mes de agosto de 2023 se está reclamando a la empresa que realice las reparaciones necesarias, sin obtener respuesta pese a los numerosos intentos de comunicación con la misma.

Finalmente, dada la pasividad de la reclamada, el reclamante presenta solicitud de arbitraje, cifrando en 50.000 euros la cuantía necesaria para efectuar la reparación.

Abierto el procedimiento arbitral y a instancia de la Junta, en fecha 20 de mayo de 2024 la empresa presenta alegaciones manifestando que: *"próximamente contactarán con el cliente para agendar una visita y verificar la instalación. En el caso de daños serán reparados todos."*

A la fecha de la audiencia, 26 de junio de 2024, la empresa no ha cumplido el compromiso adquirido en fase de mediación y no ha contactado con su cliente

A la vista de los hechos y dado que en el propio acto de la audiencia se detecta desconocer la cuantía concreta a la que pueda ascender la reparación de los daños que ha ocasionado la obra de instalación de las placas solares, se suspende la vista procediendo a la solicitud al reclamante del correspondiente presupuesto.

Acuerda en el acto el Colegio Arbitral que una vez recibido el documento indicado se procederá a la estimación parcial de la reclamación en la cuantía que se determine en el presupuesto.



Recibido el presupuesto nº [REDACTED] para arreglo de tejado y habitación interior en [REDACTED] por valor de seis mil trescientos veinticinco euros (6.325 euros), según obra en el expediente, y reunido el Colegio Arbitral, se acuerda:

Estimar parcialmente la reclamación imponiendo a la empresa reclamada [REDACTED] el abono de la cantidad de seis mil trescientos veinticinco euros (6.325 euros), habida cuenta de la ausencia de contradicción por parte de la empresa, que en ningún momento niega haber causado los daños reclamados, y del sobrado tiempo con el que la misma ha contado para resolver el conflicto en fase de mediación.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 26 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE
SECTOR EMPRESARIAL